

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 24 MAR 2021

**ASUNTO**

Revisado el trabajo de partición que reposa a folios 324 a 332 del C.3., se tiene que ninguno de los interesados promovió objeciones contra la partición una vez surtido el traslado de esta, empero el despacho se abstendrá de aprobarla toda vez que se advierten errores que deben ser corregidos por el partidador designado, tal y como pasa a explicarse.

Dice el numeral 5° del art. 611 del CPC, normatividad adjetiva con la que se viene tramitado este juicio, que háyanse o no propuesto objeciones, el Juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de representado.

Para asuntos como el presente, deberá procederse a la liquidación, empezando por **i)** la calificación de los bienes **ii)** estableciendo cuáles son los bienes sociales y bienes propios si los hubiere, teniendo en cuenta que éstos últimos deben ser excluidos de la liquidación de la sociedad conyugal para ser observados únicamente en la liquidación de la herencia, **iii)** así como el pasivo social frente a terceros y el pasivo frente a los cónyuges (recompensas) de haber lugar a ello, a fin de determinar ulteriormente cuál es el **iv) activo social líquido** que debe ser distribuido y adjudicado.

En efecto, todos los bienes inventariados y valuados son sociales y no existe pasivo alguno a cargo de la sociedad, tal y como se dijera en auto del 15 de agosto de 2019. No obstante, para establecer el activo social líquido que debe ser distribuido y adjudicado a las partes, se cometió error al referirse a la partida segunda, cuyo avalúo fue aprobado en auto del 26 de noviembre de 2013, y que corresponde al inmueble ubicado en la Calle 46 # 55-117 del Barrio Galán en Villavicencio. Esto por cuanto, si bien el avalúo de dicho inmueble se aprobó por \$120.000.000, se hizo sobre el 50% de este, habida cuenta que se adquirió por la señora MARIA ADELA REY junto a otra persona distinta al causante, el 15 de mayo de 1996<sup>1</sup>. Así las cosas, lo que va a formar parte del activo social es la mitad del avalúo del inmueble, es decir \$60.000.000, y esto debió consignarse como partida en lugar del valor antes anotado.

Así las cosas, habría un desajuste en el resto de trabajo de partición que no lleva a camino distinto a que se requiera rehacerla en los términos señalados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

<sup>1</sup> Folio 43 C.1.

**RESUELVE:**

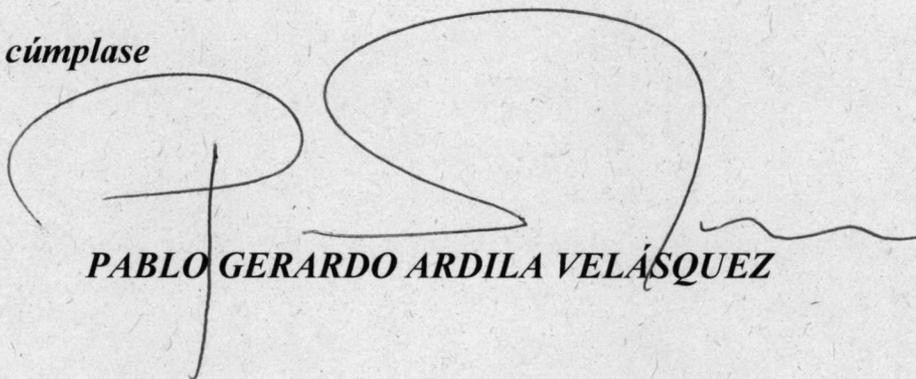
**PRIMERO: NO APROBAR** el trabajo de partición presentado a los folios 279 a 313 C.1, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al partidor designado que rehaga la partición, teniendo en cuenta las falencias señaladas en las consideraciones que anteceden, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Por Secretaría, dese respuesta a la solicitud de copias elevada por DIANA CAROLINA HERRERA HINCAPIÉ, visible a folio 336 y 337 del C.3.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss.

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.  
021 del 26 MAR 2021

  
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ  
Secretaria